



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Glenn Doman	Ludis Johanna Perez Sierra	16/04/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tacito
08001418901320210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Luis Danny Vergara Mendoza, Yesica Etilvia Herrera Acosta	19/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congregacion De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas La Salle	Sheyla Ali Barrios	19/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320190044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jean Kevin Jimenez Puello	19/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001418901320210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yepez	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

391e772a-95d0-45e7-9b14-9d1b64fdff5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210022800	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Francisco Jesus Marin Garcia	19/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

391e772a-95d0-45e7-9b14-9d1b64fdff5f

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00228-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE : FINANZAS DEL LITORAL S.A. "FINANZAL"

DEMANDADO: FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia repartido por la oficina de asignaciones pendiente de su revisión. Así mismo que la parte demandante presentó escrito el día 13 de abril de 2021, solicitando la terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, atendiendo que la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifiesta que el inmueble fue entregado, por lo que al haberse cumplido el objetivo del proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., este despacho lo dará por terminado al verificarse la carencia actual de objeto.

Por lo expuesto; el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por FINANZAS DEL LITORAL S.A. "FINANZAL" NIT # 890.102.214-7, a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO JESUS MARIN GARCIA, C.C. No 8.790.191, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41 No.45 - 44, piso 2 apartamento 202 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso de restitución de inmueble por carencia actual de objeto, al haber sido entregado el inmueble.

TERCERO. - Reconózcase personería a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, C.C. 32.810.215 de Soledad, y T.P. 45.929, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las correspondientes anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b5cc64a699ef19e3ecf341e472f93640be4ff9095a27fc7f953d3dbe4f9ae**

Documento generado en 19/04/2021 12:01:48 PM

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320190007100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO GLENN DORMÁN S.A.S.
DEMANDADO: LUDIS JOHANA PEREZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría durante el término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal respectiva. Sírvese proveer.
Barranquilla, 16 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, que la demanda estuvo INACTIVA en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del 22 de enero de 2020, día siguiente del escrito presentado por la parte demandante allegando las citaciones a la parte demandada, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar la terminación por desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente trámite por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a19eb97f7b91cdde007786b4abd1819c8f9900dd533d1565618246a94e3896

Documento generado en 16/04/2021 10:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
-COLEGIO BIFFI-LA SALLE.
DEMANDADO: ALI BARROS SHEYLA YANETT.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Esta demanda ya había sido anteriormente repartida bajo el radicado 2020-00495. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, quien se identifica con NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de pensiones escolares en mora presentando como base del recaudo el contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por incumplimiento por parte de la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT C.C 33.069.639.

Según el informe secretarial, la presente ya había sido anteriormente asignada a este juzgado con el radicado 2020-00495, con las mismas partes y el mismo título base de la ejecución, siendo negado el mandamiento de pago.

Por la circunstancia anteriormente descrita, reitera el Juzgado que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. De antaño se enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.



La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo al menor GABRIEL DAVID PLATA ALI, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser expresa la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese nuevamente el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra de la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT C.C 33.069.639, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e11134250d94d6be61fc3b96c609c2c3a04c10aee12971fa54836eb5098fe5

Documento generado en 19/04/2021 10:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00176-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA

DEMANDADO: VERGARA MENDOZA LUIS DANNY Y HERRERA ACOSTA YESICA ETILVIA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda EJECUTIVA fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese decidir

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, quien se identifica con NIT No. 890.901.730-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el pago de pensiones escolares en mora presentando como base del recaudo el contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, por presunto incumplimiento por parte de los señores VERGARA MENDOZA LUIS DANNY Y HERRERA ACOSTA YESICA ETILVIA.-

Se advierte que la obligaciones que se demandan ejecutivamente, no pueden sustraerse de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se exigen determinadas situaciones de las cuales corresponde a la parte actora su acreditación para la conformación del título, y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. De antaño se enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, examinado el documento presentado como base del recaudo, se evidencia que en la cláusula cuarta del contrato de COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO se estableció como condición para el pago de las cuotas mensuales de pensión escolar, la prestación en forma cualificada y regular del servicio educativo al menor MATIAS DE ASSIS VERGARA HERRERA, es decir, se establecen prestaciones mutuas que sólo son exigibles por parte de quien acredite haber cumplido las propias, situación de la cual no se aporta prueba dentro de la presente demanda, y en virtud de ello, no se advierte el mérito ejecutivo de tal obligación.

Por consiguiente, como quiera que el demandante no cumplió con la carga de probar el hecho que estructura el incumplimiento alegado, se configura la falta del requisito de ser exigible la obligación, que erige el Art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago al tratarse de un título ejecutivo complejo, por lo que resulta forzoso en este caso negar las pretensiones del libelo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -COLEGIO BIFFI-LA SALLE, a través de apoderado judicial, contra señores VERGARA MENDOZA LUIS DANNY Y HERRERA ACOSTA YESICA ETILVIA, en razón de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64850a9c7f3c910c88e5fca52edd678f4ffe118a5c7f9b5e45bd9f7b210561**
Documento generado en 19/04/2021 10:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00200 00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Credititulos SAS

DEMANDADO: Marta Cecilia Mendoza Berrio y Bertilda Lara de Yépez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida por la oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo en contra de las señoras MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS y BERTILDA LARA DE YEPEZ. Luego de proceder a la valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y las consignadas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se observa que la parte actora pretende realizar la presente ejecución por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos (\$ 3.479.402), por concepto de capital contenido en el pagaré número 49-1167.

Analizando el expediente, se observa que el poder conferido al Doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, no aparece su dirección electrónica, y al revisar el sistema Sirna de la Rama Judicial, tampoco se encuentra inscrito su correo para notificaciones judiciales, requisito actualmente exigible en el decreto 806 de 2020 numeral 5 párrafo 2.

“ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En virtud de lo expuesto, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, por lo que este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ce533e08d72838103078b6b0e7277aa3b792030e55912ce70985d9bfc83155

Documento generado en 19/04/2021 03:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SICGMA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2019-00440-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOJUNTAS NIT 9003254408

DEMANDADO : JIMÉNEZ PUELLO JEAN KEVIN C.C.1.129.502.693

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	245.000 .oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	14.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 259.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 259. 000.oo).

Barranquilla, abril 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 259.000.oo).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3688f75c4bec6046fa849c7b1ad14427e7a0cad7751db30baec57cff071f7b5
Documento generado en 19/04/2021 11:34:53 AM

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

